



36
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

"ESTUDIO FISCAL INTEGRAL.
RETENCION DEL I.S.R. POR PAGO
DE INTERESES A RESIDENTES EN
ESTADOS UNIDOS".

TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
JOSE LUIS CAJERO CASAÑAS

ASESOR: C.P. RAFAEL DELGADO COLON.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX. 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

260749



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR U. N. A. M.
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio fiscal integral.

Retención de I.S.R. por pago de intereses a residentes en Estados-
Unidos

que presenta el pasante: José Luis Cajero Casañas

con número de cuenta: 8727514-8 para obtener el Título de:

Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 26 de Marzo de 19 98

MODULO:

PROFESOR:

III

C.P. Rafael Delgado Colón

IV

Lic. Juan Cortés Gutiérrez

I

Lic. Juan Manuel Cano Guarneros

FIRMA

AGRADECIMIENTOS

A **Dios** que ha sido el báculo para mantenerme en el complejo camino de la vida.

A **La Universidad Nacional Autónoma de México** por darme la oportunidad de ser partícipe de la comunidad universitaria.

A **La Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán** por los conocimientos que he obtenido y aplicado en el campo laboral, así como mi admiración por la difícil labor como lo es la formación de futuros profesionistas.

A **Mi Familia** porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar una de mis metas, la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir para continuar con mi superación. Con **Admiración y Respeto.**

AGRADECIMIENTOS

Al **Honorable Jurado** por la disposición y entrega dedicada a evaluar con sabiduría y conocimiento a los interesados en alcanzar una de las metas deseadas como ser humano.

A mi **Asesor** con respeto y admiración por el valioso tiempo, y conocimientos transmitidos para la elaboración del presente trabajo, sin escatimar esfuerzo alguno.

A Mis **Amigos** como un testimonio por el apoyo y comprensión recibida de cada uno de ustedes, ya que la amistad nunca se paga pero si se agradece.

**Retención de I.S.R. por pagos de intereses
a residentes en Estados Unidos.**

INDICE

Abreviaturas

Introducción

Capitulo I

	Página
1.Marco Legal.	1
1.1. Antecedentes.	1
1.2. Régimen Jurídico.	3
1.3. Definición de Tratado.	11
1.4. Clasificación y Características de los Tratados.	12
1.5. Procedimiento de Elaboración.	15
1.6. Causas de Extinción.	15

Capitulo II

2. Marco fiscal	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Ley del I.S.R.	18
2.3. Código Fiscal de la Federación	35

2.4. Tratado para Evitar la Doble Tributación entre los Estados Unidos y México.	39
2.5. Base y Tasa según Tratado Internacional.	46

Capítulo III

3.Caso práctico	51
------------------------	-----------

Conclusión	61
-------------------	-----------

Bibliografía	63
---------------------	-----------

ABREVIATURAS

I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta.
R.I.S.R.	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación.
R.C.F.F.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
C.P.É.U M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
L.G.T.O.C.	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
O.N.U.	Organización de las Naciones Unidas.
O.C.D.E.	Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

E.U.M. Estados Unidos Mexicanos.

E.U.A. Estados Unidos Americanos o Norteamericanos

INTRODUCCION

A través del tiempo los impuestos han tenido gran importancia ya que son la parte fundamental para la manutención de los pueblos y países, desde el punto de vista económico. De aquí la importancia de cumplir adecuadamente con nuestros impuestos.

Es por ello que este trabajo lo enfocamos a la retención de I.S.R., por pago de intereses a residentes en Estados Unidos sin base fija en el país de acuerdo como lo establece la L.I.S.R.

En el primer capítulo enunciaré el marco jurídico, los antecedentes históricos mencionando el entorno del derecho internacional para así llegar a las bases del régimen jurídico para la elaboración de los tratados, enunciando su clasificación, características y procedimiento de elaboración de dicho tratado; finalizando con las causas de extinción.

En el segundo capítulo llamado "Marco Fiscal" hago mención de los antecedentes que dieron origen a los tratados para evitar la doble tributación y su relación con la ley del I.S.R. También realizo algunos extractos de artículos constitucionales, así como de la Ley del I.S.R los cuales tienen mayor inferencia con el tema tratado, debido a la importancia del comercio y a las relaciones internacionales entre México y Estados Unidos, enunciando la base y tasa que establecen, tanto el tratado para evitar la doble tributación, como la ley en forma general.

En el capítulo tercero ejemplificamos con un caso práctico haciendo la aplicación de la teoría enunciada en los capítulos anteriores. Dicho ejemplo se refiere a los préstamos solicitados por una persona moral a otras personas morales residentes en Estados Unidos sin establecimiento permanente o base fija en el país.

Por último daré la conclusión relativa al trabajo desarrollado denotando la importancia que representa, un Tratado para evitar el doble pago de impuestos y dar a conocer las obligaciones de los contribuyentes que realizan pagos de intereses a residentes en Estados Unidos.

CAPITULO I

MARCO LEGAL

1.1 ANTECEDENTES.

Al hacer mención de la retención del I.S.R., por pago de intereses a residentes en el extranjero sin base fija en el país derivado de la comercialización de capitales que tiene relación con el comercio de un país con amplio poder comercial y por ende económico como lo es *Estados Unidos de Norteamérica*, nos obliga a hacer referencia de los conceptos en que se fundamentan y regulan las relaciones comerciales entre *Estados Unidos y México*.

Las relaciones entre dos o más países se encuentran reguladas básicamente por Derecho, siendo la rama del *Derecho Internacional* la que dicte las normas bajo las cuales se regirán dichas relaciones, teniendo como objeto la armonía entre las naciones. Desde la antigüedad hasta nuestros días es importantísimo en las relaciones de los Estados la fijación de sus respectivos límites fronterizos para el mantenimiento de la paz, la cual se establece a través de los tratados internacionales, los cuales están sujetos a formalidades necesarias para su adecuada concertación.

Derecho Internacional.

El Derecho Internacional: Es aquel que "siguen los pueblos civilizados en sus relaciones recíprocas de nación a nación o de hombre a hombre" por lo que se distinguen dos aspectos; Internacional Público e Internacional Privado.

Mencionaremos debido al tema que nos trata, el Derecho Internacional Público el cual se conceptualiza de la siguiente manera: "Es el conjunto de normas que regulan las relaciones recíprocas de nación a nación, como personas morales que son y tienen, como los individuos, el derecho de asegurar su existencia y su independencia".

El nacimiento y desarrollo del Derecho Internacional ha representado un papel importante en el intercambio comercial. Mientras en unos países generan ciertos productos en abundancia otros no los generan con la misma intensidad o carecen de ellos; esta circunstancia es la que principalmente ha llevado a las naciones a relacionarse entre sí en forma cada día más estrecha.

Las comunicaciones han sido factor importante en el desarrollo del comercio internacional, la modernización y perfeccionamiento ha permitido la comodidad y la rapidez extraordinaria, en el transporte de personas o mercancías a grandes distancias.

Otro factor que ha impulsado al Derecho Internacional hasta hacerlo alcanzar la vital importancia que hasta hoy se le atribuye, es el de eliminar la

guerra como procedimiento para solucionar conflictos entre las naciones, sustituyéndola por medios pacíficos tales como la negociación, la mediación, el arbitraje y la *justicia internacional*.

Aunque los factores que animan al Derecho Internacional son casi tan antiguos como la civilización, se afirma que su historia se inicia a partir del Renacimiento, cuando aparece el estado moderno, en relaciones de igualdad con sus semejantes.

A partir del tratado de Westfalia (1648) se confirmó el establecimiento del principio de la *soberanía territorial*, incrementando así las actividades diplomáticas y proliferaron los tratados de comercio.

1.2. Régimen Jurídico.

Base Constitucional.

A partir de 1917 México elabora su carta magna la cual hasta nuestros tiempos es *el cimiento para establecer los lineamientos que han de regir las leyes que de ella emanan*, así como las bases relativas al Derecho Internacional.

Los artículos que enmarcan constitucionalmente la base de los tratados internacionales son los siguientes:

ART.3º.-"La educación que imparta el estado-federación, estados,

municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la **solidaridad internacional** en la independencia y en la justicia”.

b)ART.15.-“**No se autoriza la celebración de tratados** para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano”.

c)ART.27.-“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

...La Nación tendrá en todo tiempo de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación...

..Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides

utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las

playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes...

...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes fracciones:

- i. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las

sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder el beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo.

En una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir en el dominio directo sobre tierras y aguas...

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera, o por algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, tener y administrar, terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos ó servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, ó los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente

necesarios para su objeto directo...”.

d)ART.42.-"El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”.

e)ART.48.-"Las islas, cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados”.

f)ART.76.-"Son facultades exclusivas del senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario del

despacho correspondiente rindan al congreso; además, **aprobar los tratados internacionales** y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la unión”.

g)ART. 89.-"Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. **Promulgar y ejecutar las leyes** que expidan el congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia:

X. **Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras**, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal;...”

h)ART.133.-"Esta constitución, las leyes del Congreso de unión que emanen de ella y todos los **tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, **leyes y tratados** a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

Ordenamiento del Código Civil.

De acuerdo al artículo primero del Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones de este código rigen en toda la república en asuntos de orden federal.

El artículo 3º establece: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios se necesita, que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

El artículo 4º indica que "Si la ley, reglamento o circular o disposición de observancia general que fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día como tal de que su publicación haya sido anterior."

Ordenamiento de la Ley orgánica del servicio Exterior Mexicano.

En su artículo 3º establece en su inciso d: "Cuidar el prestigio del país en el extranjero y el cumplimiento de los tratados y convenios de los que el gobierno de México sea parte, y de las obligaciones internacionales que le corresponda cumplir."

Asimismo, el artículo 46 de la citada ley menciona "Corresponde a los jefes de misión; a) atender, despachar negociar, en su caso, los asuntos que les sean encomendados por la Secretaría de Relaciones exteriores o que se desprendan de las funciones que son propias del servicio exterior mexicano."

Ordenamiento de la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

En el diario oficial de la federación del día 2 de enero de 1992 se publicó la Ley Sobre la Celebración de Tratados que tiene por objeto la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

1.3. Definición de Tratado:

La Ley Sobre la Celebración de Tratados en su artículo 2º lo define como "El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los E.U.M., asumen compromisos".

La Convención de Viena de 1969 lo define como el "acuerdo entre estados que debe adoptar forma escrita y quedar regido por el derecho internacional" (no el derecho interno de ninguno de los estados parte del

tratado). Un tratado puede quedar recogido en uno o más documentos, pero no necesita ser expresamente calificado como "tal" en ninguno de ellos.

1.4. Clasificación y Características de los Tratados

Clasificación de los Tratados

Relativo a las partes que intervienen pueden ser: Tratados Bilaterales y Multilaterales o Plurilaterales

Relativo a la Materia regulada pueden ser: Económicos, Comerciales, Administrativos, Políticos, Militares, de Alianza, Culturales, Tecnológicos, Fiscales, etc.

Relativo al Carácter Normativo de los tratados pueden ser: Combate al Narcotráfico, Prohibición del genocidio, etc.

Desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados, los tratados que establezcan normas jurídicas individualizadas para los estados se denominan "Tratados Contratos", frente a los que establecen normas jurídicas generales para los estados y que se denominan "Tratados Leyes".

Relativos a la futura adhesión de otros estados a lo establecido en un tratado internacional, pueden ser: Cerrados o Abiertos; los Cerrados no permiten la adhesión futura a otros estados, ya que solo interesa a las partes contratantes

y los Abiertos permiten expresa o tácitamente la adhesión futura de otros estados.

Relativos a su duración pueden ser: Permanentes, Transitorios y Perpetuos. Los Permanentes se rigen indefinidamente por los estados; los Transitorios su duración es limitada y tiende a resolver situaciones provisionales y los Perpetuos pueden ser los tratados de límites.

Relativo a la permisión o rechazo de reservas. Los tratados internacionales pueden ser estrictos o flexibles. Son estrictos los que no admiten reservas y flexibles los que permiten reservas.

Desde el punto de vista de alcance subjetivo. Los tratados pueden ser de alcance limitado cuando sólo establecen derechos y obligaciones para los Estados celebrantes o de alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobernados de los Estados suscriptores, o derechos y obligaciones para las entidades federativas miembros de los Estados suscriptores, o cuando establecen derechos y obligaciones para terceros Estados .

Características de los Tratados.

El Estado tiene deberes emanados del tratado internacional, comprometido de buena fe a su acatamiento, a de señirse estrictamente a llevar a efecto esas obligaciones que le corresponden.

Dentro de las características de los tratados internacionales podemos, mencionar la necesidad de la **firma ad referendum** la que representa el acto mediante el cual se hace constar que el Estado se compromete al cumplimiento de dicho tratado siempre que exista su posterior ratificación.

Cumpliendo con lo que establece la C.P.E.U.M., en su artículo 76 fracción I, requiere de que el Senado **apruebe** los tratados que celebre el presidente de la república.

La **ratificación** antes mencionada, **adhesión o aceptación**: es el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Es necesario el documento mediante el cual se otorgan **plenos poderes**, en el cual se designa a una o varias personas para representar al país en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

La última característica que se menciona es la **reserva** que es la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación de los Estados Unidos Mexicanos.

1.5. Procedimiento de Elaboración.

El procedimiento tradicional para la elaboración de los tratados internacionales es el que abarca las etapas de negociación, firma y ratificación.

1. Negociación es la integración de las diversa manifestaciones de voluntades de los representantes de los estados interesados en celebrar un tratado internacional, en las que manifiestan en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso (interpretación de los tratados).

La firma de un tratado internacional significa que dicho acuerdo internacional será sometido a la consideración del gobierno de quien así firmo para que se pueda estimar el tratado como definitivo (sujeto a aprobación ulterior).

La tercera fase de la elaboración de los tratados internacionales está constituida por la ratificación mencionada en las características de los tratados.

1.6. Causas de Extinción

En cualquier momento por consentimiento de las partes después de consultar a los estados contratantes.

Cuando las disposiciones del tratado así lo establezcan.

Por una violación grave de un tratado por una de las partes, facultará a la otra parte para alegar la violación como una causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

Por la ruptura de las relaciones diplomática o consulares entre estados partes en un tratado entre 2 o más estados podrán afectar en la medida en que la existencia de las relaciones diplomáticas o consulares sean indispensables para la aplicación del tratado.

La aparición de una norma imperativa de derecho internacional general, podría oponerse al tratado existente con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa posibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado.

Un cambio fundamental en las circunstancias no previsto en la concertación del tratado no podrá ser causa para darlo por terminado, a menos que dicho cambio resulte de gran trascendencia para la realización del tratado.

CAPITULO II

MARCO FISCAL.

2.1. ANTECEDENTES

En 1990, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inició un proceso de negociación de convenios para eliminar la doble tributación internacional en materia del Impuesto Sobre la Renta. Ante la necesidad de ofrecer esquemas fiscales competitivos a la creciente inversión extranjera que al mismo tiempo mejoren las condiciones impositivas a las que se enfrentan las empresas mexicanas en sus operaciones con el exterior.

Debido a la posible suscripción de un tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América, en abril de 1990 se inició la negociación de un convenio bilateral en materia fiscal que eliminará la carga tributaria adicional a la que pueden verse sujetos los contribuyentes mexicanos y estadounidenses que efectúan operaciones en los Estados Unidos o en México, respectivamente, al causarse dos veces un impuesto sobre sus rentas; en el país del que proviene dicho ingreso, país fuente, y en el país de residencia.

El mecanismo de acreditamiento de los impuestos pagados en el extranjero, contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una medida efectiva para atenuar la doble tributación internacional. Sin embargo, por ser un método unilateral no logra eliminar totalmente la doble tributación, ya que es

imposible prever en la legislación interna soluciones específicas para cada caso de doble imposición que pueda surgir de las modalidades de aplicación del sistema fiscal de los Estados Unidos. Por tal motivo México se orientó a la adopción de medidas bilaterales para solucionar la doble tributación, las cuales no sólo han probado ser la forma más eficaz para evitar dicho fenómeno, sino que además han resultado el instrumento ideal para la armonización de los sistemas tributarios de los países signatarios.

2.2. Ley del I.S.R.

Marco Constitucional

La C.P.E.U.M. nos dice en su art. 31 "Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior el gobierno de la República Mexicana en función de sus facultades crea la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual marcará los casos en los que se tendrá la obligación de los ciudadanos mexicanos y extranjeros que obtengan ingresos en territorio nacional a contribuir al estado.

La ley del I.S.R. en su art. 1º establece que las personas Físicas y

Morales están obligadas al pago del I.S.R.; en la fracción III menciona:

"Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos".

Relativo al tema de Retención de I.S.R. por pago de intereses a residentes de Estados Unidos, observamos que de acuerdo al párrafo anterior los pagos que efectuamos a residentes en E.U. son ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Concepto de Intereses.

Los conceptos que se consideran intereses se encuentran citados en el artículo 154 de la Ley del I.S.R., la cual nos dice en los párrafos 3 y 4:

"Para los efectos de este artículo se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se le designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, así como descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos; los pagos que se

realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase. Asimismo, se considerarán intereses la prima o ganancia que se derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, salvo que estén vinculadas con la exportación o importación de bienes tangibles, distintos de moneda extranjera, así como la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en el artículo 125 de esta Ley. También se considerarán intereses, los ajustes que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión”, (concepto mencionado en el artículo 7-A de la citada Ley).

“Para los efectos de este artículo se le dará el tratamiento de intereses al **ingreso en crédito** que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, enajenado por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país. **Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos y accesorios, el precio pactado en la enajenación.** En este caso el impuesto se deberá recaudar por el enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse, dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito”.

art.7-A. “...En las operaciones de factoraje financiero, se considerará

interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado. Tratándose de créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión, no se considerará interés el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades y no se les calculará el componente inflacionario previsto en la Ley, siempre que se cumplan las condiciones que, en su caso, establezca la S.H.C.P., mediante reglas de carácter general.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 20 párrafo tercero del C.F.F., o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiere obtenido

moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida...

...Cuando durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda a que se refiere el artículo 7-D de esta Ley, se liquiden diferencias entre los precios de títulos de deuda, del Índice Nacional de Precios al Consumidor o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerará como interés a favor o a cargo el monto de cada diferencia y el interés acumulable o deducible respectivo se determinará en los términos del artículo 7-B de esta Ley conforme dichas diferencias se conozcan. Cuando en estas operaciones se hubiere percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta cantidad se sumará o restará del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente de dicha liquidación, sin actualizar dicha cantidad.

En las operaciones financieras derivadas de deuda en las que no se liquiden diferencias durante su vigencia el interés acumulable o deducible para efectos del artículo 7-B será el que resulte como ganancia o pérdida, de conformidad con el artículo 18-A de esta Ley. En estos casos no se calculará componente inflacionario en los términos del presente artículo por los créditos y las deudas originados por estas operaciones”.

Art. 7-B. “Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los

intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles como sigue:

I. De los intereses a favor, en los términos del artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

II. De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable".

Art. 14.- "Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la C.P.E.U.M., y el Artículo 20 de la L.F.T., se determinará conforme a lo siguiente:

I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

B) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

c) Tratándose de deudas a crédito en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en el que se efectúe el pago de la deuda o el cobro del crédito.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

d) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará la pérdida cambiaria.

e) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, se deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en 4 ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en el que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que se debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en Moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en este lapso por fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito".

Art. 52-B.- "Los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país deberán pagar el impuesto a la tasa del 4.9% por los ingresos

por intereses que perciban del capital que coloquen o inviertan en el país, sin deducción alguna.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se enterará mediante retención que efectuarán las personas que hagan los pagos de intereses a que se refiere este artículo. Las instituciones de crédito podrán acreditar la tercera parte de la retención efectuada contra el I.S.R., a su cargo, en el ajuste a sus pagos provisionales a que se refiere el artículo 12-A, fracción III de esta Ley, o en la declaración del ejercicio. En ningún caso, procederá solicitar la devolución de los montos no acreditados en el ejercicio. Las restantes dos terceras partes de dicha retención se considerarán como pago definitivo.

Cuando los intereses no se hubieren pagado a la fecha de su exigibilidad, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad.

Las instituciones de crédito deberán acumular a sus demás ingresos, los intereses a que se refiere este artículo. Dichas instituciones, para los efectos del tercer párrafo del artículo 124 de esta Ley, no restarán del resultado fiscal el impuesto pagado conforme a este artículo.

Cuando la persona que pague los intereses cubra por cuenta del establecimiento el impuesto que a éste le corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará interés.

No se causará el impuesto a que se refiere este artículo por los intereses que perciban dichos establecimientos y que, de haber sido pagados directamente a un residente en el extranjero, quedarían exceptuados del pago del I.S.R., en los términos del artículo 154-A de esta Ley.

Deducibilidad de los Intereses Pagados al Extranjero

En cuanto a su deducibilidad el art. 24 dice que las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

V. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. **Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir, siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del art. 58 de esta ley.**

En el caso de residentes en el extranjero deberá proporcionarse la información a la que se refiere el artículo 58, en las fechas en que éste mismo señala a más tardar en la fecha en la que el contribuyente deba presentar la declaración del ejercicio para que sea procedente la deducibilidad de dichos pagos.

En el artículo 58 nos menciona otras de la características para su deducibilidad en las fracciones siguientes:

Fracción III. "Nos menciona que quienes efectúen pagos a residentes en el extranjero deberán expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

Fracción IX. Nos menciona la obligación de presentar en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración en la que proporcionen la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año del que se trate respectivamente, de los préstamos que hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero.

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

Fracción X. Así mismo, deberán presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración respecto a los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley.

En ambos casos, ya sea que se trate de declaraciones semestrales o anuales la información deberá proporcionarse mediante dispositivos magnéticos cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante sistema de registro electrónico.

Las personas físicas de régimen general de ley deberán cumplir con las mismas obligaciones de las personas morales de conformidad con lo previsto en el artículo 136, fracción VII de la Ley.

Las personas físicas y morales del régimen simplificado deberán informar mediante declaración anual, en los meses de febrero de cada año, respecto de los pagos efectuados a residentes en el extranjero, en los términos del artículo 119 Fracción VII. Así como las personas morales no contribuyentes en los términos del artículo 72, fracciones III y V de la ley”.

Base y Tasa

El art.154 nos hace mención de la base y tasa “Tratándose de **ingresos por intereses** se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital o, cuando los intereses se **paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.**

También se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda a que se

refiere el artículo 7-D de esta Ley, cuando dichas operaciones se celebren respecto de créditos o instrumentos por los que se deriven ingresos de los mencionados en el párrafo anterior.

El impuesto se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la **tasa** que en cada caso se menciona:

I. **15%** a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen a la S.H.C.P., la información que ésta solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha descripción se renovará anualmente.

a) Entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los intereses.

b) Bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses.

c) Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la S.H.C.P.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, así como a los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Asimismo, lo previsto en esta fracción será aplicable a los ingresos que provengan de operaciones financieras derivadas de deuda, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la S.H.C.P., mediante reglas de carácter general.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por las instituciones de crédito, casas de bolsa o instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que mantengan la custodia y administración de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente, en caso de enajenación o al momento de exigibilidad del interés en los demás casos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

La institución o casa de bolsa que haya intervenido en la adquisición de los títulos a que se refiere el párrafo anterior o efectuado algún traspaso de los mismos a otra institución o casa de bolsa para su custodia y administración, deberá proporcionarle a estas últimas la información necesaria, en los términos que establezca la S.H.C.P., mediante reglas de carácter general, a fin de que se

efectúe la retención correspondiente. Cuando no se proporcione dicha información se presumirá como interés, el monto total del pago exigible por el enajenante, al momento de transferir los títulos al adquirente de los mismos. En este caso, la institución o casa de bolsa que haya cumplido con la obligación prevista en este párrafo, será responsable solidaria del impuesto.

Cuando la enajenación de los títulos a que se refieren los párrafos precedentes se efectúe en el extranjero sin la intermediación de una institución de crédito o casa de bolsa del país, el enajenante de los mismos deberá enterar el impuesto mediante declaración en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso y proporcionará aviso con anterioridad a la retención, a la institución o casa de bolsa que tenga la custodia y administración de los títulos. Estas últimas instituciones están obligadas a proporcionar información a las autoridades fiscales, de las personas que omitan presentar el citado aviso.

Los intereses a que se refiere esta fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

II. 21% a los intereses de los siguientes casos:

a) Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero,

distintos de los señalados en la fracción anterior.

b) Los pagados a reaseguradoras.

c) Los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente.

d) Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para **la habilitación y avío o comercialización**, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, debiéndose renovar anualmente dicho registro.

Quando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I, se aplicará la *tasa a que se refiere ésta última fracción.*

Los intereses a que se refiere esta fracción, podrán estar sujetos a una tasa de 10 % siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

III. 35% a los intereses distintos de los señalados en las fracciones

anteriores.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligados a efectuar la retención que corresponda.

Cuando los intereses deriven de **títulos al portador** sólo tendrá obligaciones fiscales el *retenedor*, quedando *liberado al residente en el extranjero* de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención

No se causará el impuesto al que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 52-B de esta ley.

Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los 15 días siguientes a partir de aquel en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.

En el caso de operaciones financieras derivadas de deuda, liquidables en efectivo, el impuesto se calculará aplicando al interés acumulable que resulte en los términos del artículo 7-A de la ley, sin actualización alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con este artículo a los intereses que deriven de los

créditos o instrumentos objeto de la operación, por los ingresos que se deriven de dichos créditos o instrumentos”.

Para los efectos de la fracción II penúltimo párrafo Contrato de crédito de habilitación o avío, "es el convenio por el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado y éste a su vez, queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa, así como a restituir al acreditante las sumas de que dicho acreditado dispuso y a pagarle los intereses, gastos y comisiones estipulados" (art. 321 LGTOC).

Para los efectos de este artículo en la fracción III 2º párrafo los Títulos al portador "son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador"(art. 69 de la LGTOC). Los títulos al portador se transmiten por simple tradición, es decir, por la entrega material del documento. En tanto los títulos al portador, por la simple posición del documento es suficiente para ejercitar el derecho en el consignado y la adquisición del documento determina la adquisición del derecho.

2.3. Código Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 1º establece, "las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este

código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico...

...Los Estados Extranjeros, en casos de reciprocidad no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados.”

El artículo 6º en su primera fracción nos menciona la fecha plazo para el pago de contribuciones retenidas a terceros las cuales se deberán pagar el día 17 del mes inmediato siguiente al de su causación.

En su fracción segunda nos menciona la obligación de pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

En el artículo 8 del C.F.F., nos dice que para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la C.P.E.U.M., integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Se consideran residentes en territorio nacional según el artículo 9 los siguientes:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios de estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero en un plazo mayor al señalado en el inciso anterior.

II. Las personas morales que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas.

El artículo 20 nos menciona que "las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. **Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.**

"Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio del Banco de México publique en el D.O.F., el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

El artículo 26 nos habla de la responsabilidad solidaria con los contribuyentes:

“Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de dichas contribuciones”.

El artículo 75 en su fracción primera nos menciona “se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la omisión de una infracción que tenga esa consecuencia”.

El art. 76. nos dice que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades se aplicarán las siguientes multas:

I. El 50% de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que

determine el monto de la contribución que omitió.

II. Del 70 al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el por ciento que correspondan en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

2.4. Tratado para Evitar la Doble Tributación entre México y Los Estados Unidos.

Es importante señalar que la doble tributación se da cuando se trata de un mismo impuesto y una misma mecánica de determinación del impacto, un mismo ingreso y un mismo sujeto.

El objetivo por el que se firma un convenio para evitar la doble tributación no es el de recaudar más sino, que se sacrifica recaudación al imponer tasas menores a las establecidas en la ley. Así tenemos que los principales objetivos por los que un país celebra un convenio para evitar la doble tributación son los siguientes:

a) Económico.- Disminuir la posibilidad de que no se invierta en un país debido a que el impuesto establecido es muy alto.

b) *Fiscalizador.*- El control de los negocios de los residentes en un país de las operaciones que efectúen en el extranjero, ya que todos los convenios tienen un anexo de intercambio de información fiscal.

c) *Doble imposición.*- Evitar que un residente nacional pague más impuesto por las operaciones que realice en el extranjero, que el que pagaría en su país.

El presente tratado aplica a los residentes de los Estados Unidos de América y México y, en algunos casos puede aplicar a residentes de otros Estados. Los residentes de Estados Unidos de América y de México en los casos en que el convenio pueda afectar a residentes de otros Estados se aplicarían los principios de indiscriminación e intercambio de información.

El Tratado no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en el futuro; por las leyes de cualquiera de los estados contratantes o por cualquier otro acuerdo entre los estados contratantes.

Los impuestos que comprende el presente Tratado son:

1.-El presente Tratado se aplica a los impuestos Sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

a) En México: el impuesto sobre la renta establecido en la Ley de I.S.R.

En los Estados Unidos: los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas (excluido el impuesto sobre ganancias acumulables, el impuesto sobre sociedades controladoras personales y las contribuciones a la seguridad social), y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y los impuestos especiales a las fundaciones privadas. Sin embargo, el tratado se aplicará a los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras sólo en la medida en que los riesgos cubiertos por tales primas no hayan sido reasegurados con una persona que no tenga derecho a la exención de dichos impuestos de conformidad con el presente o cualquier otro tratado aplicable a estos impuestos.

2.-Se consideran Impuestos Sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3.-El tratado se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se restablezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, así como cualquier publicación oficial relativa a la ampliación del convenio, incluyendo explicaciones, reglamentos, resoluciones o sentencias judiciales.

El tratado no puede incrementar la carga tributaria de los residentes de cualquiera de los países en comparación con la que tendrían bajo las disposiciones de la respectiva ley local o bajo cualquier otro acuerdo entre los dos estados. Así, por ejemplo, el derecho a aplicar un impuesto, otorgado por el tratado no puede ejercerse, a menos que también la ley local también lo disponga tal impuesto; y este tratado no restringirá los beneficios proporcionados por otros acuerdos entre los países mencionados, ya sea que estos hayan concluido antes o después. Esto no significa, sin embargo, que un contribuyente pueda elegir entre las disposiciones del código de ingresos internos y las del tratado de manera inconsistente con objeto de reducir los impuestos al mínimo.

El presente Tratado a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente se entiende que:

a). El término "persona" comprende las personas físicas o morales, incluyendo una sociedad una compañía un fideicomiso, una asociación, y cualquier otra agrupación de personas.

b) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos.

c) Las expresiones "empresa de un estado contratante y empresa del otro estado contratante" significan, respectivamente, que una empresa explotada por un residente de un estado contratante y una empresa explotada por un residente de otro estado contratante.

d) La expresión "tráfico Internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave salvo cuando dicho transporte se efectúe exclusivamente entre dos puntos situados en el otro estado contratante.

e) La expresión "autoridad competente" significa:

1.- En México la S.H.C.P.

2.- Y en los E.U., el secretario del tesoro o su representante autorizado.

f) El término "México" significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación.

g) El término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos como se define en el Código de Rentas Internas.

h) El término "Nacional" significa:

1.- Toda persona física que posea nacionalidad de un estado contratante.

2.- Toda persona moral, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un estado contratante

Residente

Para los efectos de este tratado, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

Establecimiento Permanente.

Para los efectos del presente tratado la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un residente de un Estado contratante realiza toda o parte de su actividad.

La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial: las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres; y las minas, pozos petroleros o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de los recursos naturales.

Principios que Rigen el Tratado para Evitar la Doble Tributación.

Enunciaremos de manera somera los principios que rigen al tratado para evitar la doble tributación:

Principio de ahorro este es uno de los más comunes y prácticamente se refleja en todos los artículos que conforman un modelo para evitar la doble tributación. Este principio tiene como finalidad que no obstante que los Estados contratantes sean partícipes de un Tratado para evitar la doble tributación, puedan aplicar su ley interna sin ninguna limitación, ni obstáculo que haya en contra del acuerdo celebrado con el otro Estado contratante. En términos generales este principio señala que los Estados contratantes del convenio podrán aplicar de acuerdo con su ley local los impuestos que juzguen convenientes a sus residentes.

Principio de fuerza de atracción de aquí se desprende el modelo de las Naciones Unidas y es retomado bajo la misma rigidez por el modelo de los E.U.A., y con ciertas limitaciones en el modelo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Tiene por objeto ubicar el beneficio impositivo en el Estado contratante donde efectivamente se generó el ingreso, independientemente del lugar de la contratación, emisión de la factura o del pago.

Principio de Punto de Origen se encuentra radicado en los artículos que hacen referencia a la limitación de beneficios a los residentes de los Estados contratantes y tienen como finalidad limitar los beneficios y otorgarlos exclusivamente a los sujetos pasivos para los cuales se diseñó y sean residentes del Estado contratante. Este principio no lo contemplan los modelos de la Organización de las Naciones Unidas ni el de la Organización de Cooperación y

Desarrollo Económico sólo se observa en el modelo Norteamericano.

Principio Sustancial es prácticamente igual al anterior pero sólo se aplica a personas físicas y si esta recogido en los modelos de la O.N.U., y la O.C.D.E.

Principio de no discriminación este asegura la aplicación o no causación de impuestos para personas en condiciones similares y dispone, que un ciudadano de un Estado contratante no puede estar sujeto a la imposición tributaria o requisitos relacionados en el otro Estado, que sean distintos o más graves que los gravámenes y los requisitos relacionados para un ciudadano de ese otro Estado en las mismas circunstancias.

Principio de Procedimiento Amistoso este establece los lineamientos que deben contemplar, para que las autoridades competentes, en los Estados contratantes cooperen en forma mutua, con el ánimo de resolver las controversias que pudieran surgir en la interpretación y aplicación de los artículos que forman parte de los convenios para evitar la doble tributación. Por lo regular este principio observa cuando se suscitan actos o conductas que al no ser frecuentes, provocan por desconocimiento la causación de un doble gravamen o el cumplimiento en el pago de un impuesto que no fue previsto en el acuerdo para evitar la doble tributación.

2.5. Base y Tasa según Tratado Internacional.

Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente de otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro

Estado.

Estos intereses pueden también someterse a imposición en el estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) 4.9% del importe bruto de los intereses provenientes de:

I. Préstamos otorgados por Bancos, incluyendo los Bancos de Inversión y de ahorro, e instituciones de Seguros.

II. Bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido.

b) El 10% del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo no es una de las personas mencionadas en el inciso anterior y los intereses son:

I. Pagados por Bancos, incluyendo los Bancos de Inversión y de ahorro.

II. Pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito.

c) 15% del importe bruto de los intereses en los demás casos.

Para los efectos del presente párrafo los intereses pagados por concepto de préstamos respaldados serán sometidos a imposición de conformidad con el derecho interno del Estado del que provengan los intereses.

Durante un período de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones mencionadas:

- a) La tasa del 10% se aplicará en lugar de la tasa del 4.9%.
- b) La tasa del 15% se aplicará en lugar de la tasa del 10%.

No obstante las disposiciones anteriores, los intereses mencionados en el primer párrafo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses cuando:

- a) El beneficiario efectivo sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.
- b) Los intereses sean pagados por cualquiera de las personas mencionadas en el inciso a.
- c) El beneficiario efectivo sea un fideicomiso, una sociedad u otra entidad constituida y operada con el único fin de administrar u otorgar beneficios al amparo de uno o más planes establecidos para otorgar pensiones, haberes de retiro y jubilaciones u otros beneficios a los empleados y siempre que su renta

esté generalmente exenta del impuesto en este Estado contratante.

d) Los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Export-Import Bank o el "Overseas Private Investment Corporation.

e) Los intereses procedan de los Estados Unidos y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor a tres años concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., o Nacional Financiera, S.N.C.

El término "intereses" empleado en el presente tratado, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades en préstamo.

Las disposiciones de los tres primeros párrafos no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante ejerce o ha ejercido en otro Estado contratante del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese Estado, o presenta o ha prestado unos servicios personales independientes

por medio de una base fija situada en él, y los intereses son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones de beneficios empresariales o servicios personales independientes.

Los intereses se considerarán procedentes de un estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un estado contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

Cuando existan relaciones especiales entre quien paga los intereses y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de los intereses pagados, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones mencionadas anteriormente no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso de pago podrá someterse a imposición, de acuerdo a la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Tratado.

Capítulo III

Caso Practico

Plasmaré lo mencionado Teóricamente en el caso practico con el ejemplo siguiente.

En el presente ejemplo consideraremos, operaciones de créditos de una persona moral mexicana que solicita un préstamo a personas morales residentes en Estados Unidos sin establecimiento permanente ni base fija en el país.

Extracto del pagaré del crédito solicitado por MEXTU, S.A. DE C.V. a South Trust Bank, N.A.

México D.F., a 14 de Diciembre de 1996

POR VALOR RECIBIDO, MEXTU S.A. DE C.V., MEXICO, con domicilio en CD. de México D.F., E.U.M., (la suscriptora) por el presente pagaré promete incondicionalmente pagar a la orden de South Trust Bank, N.A., o a su cesionario o sucesor, con domicilio en 825 North Lane Avenue, Jacksonville, Florida, 32254, E.U.A., (el acreedor) la suma capital de \$150,000 dólares de E.U.A. en moneda de curso legal de los E.U.A., a pagar en 24 mensualidades iguales de 6,250 dólares de E.U.A. y será pagadero el día ultimo de cada mes incluyendo los intereses con un período máximo de 10 días de gracia.

Los intereses se pagarán en la fecha mencionada a tasa del 25% anual sobre saldo insoluto de la suma principal vigente y serán calculados en base al número real de los días transcurridos (incluyendo el primer día pero excluyendo el último día) sobre la base de un año de 360 días.

En caso de mora la suscriptora pagará al acreedor cuando fuere requerida hasta el 3% mensual aplicable a los intereses.

Tanto el capital como los intereses de este pagaré serán pagaderos en moneda de curso legal de los E.U.A., siendo los intereses netos, es decir, que serán los que resulten de aplicar le la tasa neta del 26.29% después de la retención de I.S.R. a cargo del Banco según las leyes establecidas por el gobierno de los E.U.M., o por cualquiera de sus entidades políticas o por cualquier otra jurisdicción, desde la cual se remita cualquier pago bajo el presente pagaré.

Queda reservado el derecho de pagar anticipadamente, sin pena ni recargo, la totalidad o cualquier parte del capital de este pagaré; y cualquiera de dichos pagos anticipados serán aplicados a los abonos restantes del capital en el orden inverso de sus correspondientes vencimientos.

Queda como garantía la factura del activo fijo que se adquiere con el crédito que nos otorga South Trust Bank, la cual se nos entregará al vencimiento y pago de este pagaré.

El presente pagaré tiene vencimiento el 31 de diciembre de 1998.

En el presente caso elaboraré los papeles de trabajo que se requieren para pago de capital y calculo de intereses e impuestos por el ejercicio de 1997. Tomando en cuenta los pronunciamientos del pagaré ya mencionados y lo que establece la Ley del I.S.R., así como su contabilización en pólizas.

En las pólizas se realizarán los registros por la apertura del crédito, la adquisición del activo, el pago de capital.

También en las pólizas se registrará la provisión de los intereses y la retención correspondiente al mes de Enero, y la provisión del documento al tipo de cambio al 31 de Enero de 1997, posteriormente se registrará el pago en el mes inmediato siguiente.

También el pago provisional por la retención del mes de Enero que se realiza el 15 de Febrero de 1997.

Los artículos de la Ley del I.S.R. que se relacionan con intereses son: 7A, 7B, 14, 24 fracciones V y VIII párrafo 4, 52B, 134 y 154, así como del reglamento de la Ley del I.S.R. 7C y 168.

MXTU, S.A. DE C.V.**PRESTAMO CON SOUTH TRUST BANK****CUADRO DE DETERMINACION DE PAGOS DE CAPITAL E INTERESES**

EN DOLARES DE E.U.A.

Fecha de Causación	Fecha Maxima de pago de Capital e Intereses	No. de Parcialidades	Saldo Insoluto	Importe de Parcialidades	Días del Periodo	Tasa de Interés Anual	Tasa de Interés Diaria	Intereses Causados
31-Ene-97	10-Feb-97	24	150,000.00	6,250.00	31.00	26.29%	0.00073	3,396
28-Feb-97	10-Mar-97	23	143,750.00	6,250.00	28.00	26.29%	0.00073	2,939
31-Mar-97	10-Abr-97	22	137,500.00	6,250.00	31.00	26.29%	0.00073	3,113
30-Abr-97	10-May-97	21	131,250.00	6,250.00	30.00	26.29%	0.00073	2,875
31-May-97	10-Jun-97	20	125,000.00	6,250.00	31.00	26.29%	0.00073	2,830
30-Jun-97	10-Jul-97	19	118,750.00	6,250.00	30.00	26.29%	0.00073	2,601
31-Jul-97	10-Ago-97	18	112,500.00	6,250.00	31.00	26.29%	0.00073	2,547
31-Ago-97	10-Sep-97	17	106,250.00	6,250.00	31.00	26.29%	0.00073	2,405
30-Sep-97	10-Oct-97	16	100,000.00	6,250.00	30.00	26.29%	0.00073	2,191
31-Oct-97	10-Nov-97	15	93,750.00	6,250.00	31.00	26.29%	0.00073	2,122
30-Nov-97	10-Dic-97	14	87,500.00	6,250.00	30.00	26.29%	0.00073	1,917
31-Dic-97	10-Ene-98	13	81,250.00	6,250.00	31.00	26.29%	0.00073	1,839

SUMA

75,00030,775**PRESTAMO CON SOUTH TRUST BANK****CUADRO DE DETERMINACION DE PAGOS DE CAPITAL E INTERESES**

EN DOLARES DE E.U.A.

Fecha de Causación	Fecha de Pago de Capital e Intereses	No. de Parcialidades	Saldo Insoluto	Importe de Parcialidades	Días del Periodo	Tasa de Interés Anual	Tasa de Interés Diaria	Intereses Causados
31-Ene-98	10-Feb-98	12	75,000.00	6,250.00	31.00	25%	0.000694	1,615
28-Feb-98	10-Mar-98	11	68,750.00	6,250.00	28.00	25%	0.000694	1,337
31-Mar-98	10-Abr-98	10	62,500.00	6,250.00	31.00	25%	0.000694	1,345
30-Abr-98	10-May-98	9	56,250.00	6,250.00	30.00	25%	0.000694	1,172
31-May-98	10-Jun-98	8	50,000.00	6,250.00	31.00	25%	0.000694	1,076
30-Jun-98	10-Jul-98	7	43,750.00	6,250.00	30.00	25%	0.000694	911
31-Jul-98	10-Ago-98	6	37,500.00	6,250.00	31.00	25%	0.000694	807
31-Ago-98	10-Sep-98	5	31,250.00	6,250.00	31.00	25%	0.000694	673
30-Sep-98	10-Oct-98	4	25,000.00	6,250.00	30.00	25%	0.000694	521
31-Oct-98	10-Nov-98	3	18,750.00	6,250.00	31.00	25%	0.000694	404
30-Nov-98	10-Dic-97	2	12,500.00	6,250.00	30.00	25%	0.000694	260
31-Dic-98	10-Ene-99	1	6,250.00	6,250.00	31.00	25%	0.000694	135

SUMA

75,000.0010,256

TOTAL

150,000.00

25%

41,031

MEXTU, S.A. DE C.V.**PRESTAMO CON SOUTH TRUST BANK****CUADRO DE DETERMINACION DE DE IRS POR PAGOS DE INTERESES****DEL EJERCICIO DE 1997****(PESOS)**

FECHA	INTERESES EN DOLARES	TIPO DE CAMBIO DE CAUSACION(1)	INTERESES EN PESOS(2)	TASA DE RETENCION 4.9% (3)	IMPORTE DE RETENCION DE ISR
ENERO	3,396.00	7.8393	26,622	4.90%	1,304
FEBRERO	2,939.00	7.7844	22,878	4.90%	1,121
MARZO	3,113.00	7.8905	24,563	4.90%	1,204
ABRIL	2,875.00	7.9267	22,789	4.90%	1,117
MAYO	2,830.00	7.9082	22,380	4.90%	1,097
JUNIO	2,601.00	7.9577	20,698	4.90%	1,014
JULIO	2,547.00	7.8088	19,889	4.90%	975
AGOSTO	2,405.00	7.7746	18,698	4.90%	916
SEPTIEMBRE	2,191.00	7.8199	17,133	4.90%	840
OCTUBRE	2,122.00	8.1033	17,195	4.90%	843
NOVIEMBRE	1,917.00	8.2165	15,751	4.90%	772
DICIEMBRE	1,839.00	8.0833	14,865	4.90%	728
TOTAL	30,775		243,463		11,930

(1) Debido a que en el momento de su causación no se realiza el pago tomamos el tipo de cambio que el Banco de México publica en el D.O.F. el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones, o el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día que se causen las contribuciones (art.20 del C.F.F).

(2) De acuerdo con lo que establece el artículo 154 de la Ley del I.S.R. y lo mencionado en el párrafo anterior se realizó la conversión de monedas, para tener la base y retener el impuesto correspondiente.

(3) Como se mencionó en el segundo capítulo en **Base y Tasa**, existen dos alternativas que la Ley del I.S.R. nos permite, la primera es para quienes realizan pagos a residentes en países con los que no tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, estableciendo tasas más altas para su retención, y en la segunda alternativa se establecen tasas previamente negociadas en los tratados internacionales; en este caso la tasa que se está aplicando deriva de la establecida en el tratado que tienen México y Estados Unidos.

Asiento 1

concepto	parcial	debe	haber
Bancos Banamex cta.333333-3	1,125,000.00	1,125,000.00	
Documentos por pagar South Trust Bank	1,125,000.00		1,125,000.00
Suma		<u>1,125,000.00</u>	<u>1,125,000.00</u>

Asiento que se corre para registrar préstamo otorgado por South Trust Bank según pagaré mencionado de 150,000 dólares de E.U.A., al tipo de cambio \$7.50.

Asiento 2

concepto	parcial	debe	haber
Maquinaria y Equipo Tolva revolvedora I.V.A. Acreditable	978,261.00	978,261.00	
Bancos Banamex 333333-3	1,125,000.00	146,739.00	1,125,000.00
Suma		<u>1,125,000.00</u>	<u>1,125,000.00</u>

Asiento que se realiza para registrar la compra de maquinaria derivada del crédito con South Trust Bank, el cual conserva la factura hasta el pago del crédito.

Asiento 3

concepto	parcial	debe	haber
Gastos Financieros		26,622.00	
Intereses al extranjero	25,318.00		
Intereses por retención	1,304.00		
Impuestos por Pagar			1,304.00
Retenciones a Extranjeros	1,304.00		
Acreedores Diversos			25,318.00
Intereses South Trust Bank	25,318.00		
Suma		<u>26,622.00</u>	<u>26,622.00</u>

Provisión de intereses, en este caso del mes de Enero de 1997. Los cuales repercuten para el componente inflacionario y promedios de los deudas. (art. 7A y 7B)

Asiento 4

concepto	parcial	debe	haber
Pérdida cambiaria		50,895.00	
Documentos por pagar South Trust Bank	50,895.00		50,895.00
Suma		<u>50,895.00</u>	<u>50,895.00</u>

Registro de la pérdida cambiaria al 31 de Enero de 1997 del pasivo con South Trust Bank de 150,000 dólares Americanos, los cuales se habían registrado al tipo de cambio de \$7.5 y al cierre del mes de enero a \$7,8393. La pérdida cambiaria que se origina de la parte no exigible se deducirá en Partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida (para efectos de la P.T. U.).

Asiento 5

concepto	parcial	debe	haber
Documentos por pagar		48,996.00	
South Trust Bank	48,996.00		
Acreeedores Diversos		25,318.00	
Intereses South Trust Bank	25,318.00		
Impuestos por pagar		1,304.00	
Retenciones a Extranjeros	1,304.00		
Productos financieros			173.00
Utilidad Cambiaria	116.00		
Intereses al extranjero	57.00		
Bancos			75,445.00
Banamex 333333-3	75,445.00		
Suma		75,618.00	75,618.00

Asiento que se realiza para el registro del pago del capital, intereses e impuestos al tipo de cambio 7.8208 de 6,250 Dólares de Capital y 3,230 de Intereses.- del mes de Enero. El registro de capital fue a un tipo de cambio de \$7.5 y de -- Intereses fue de 7.8393. el presente registro se realiza el 10 de Febrero de 1997

NUMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

VAPS7501274H4

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON VERDADEROS

APELLIDO PATERNO

VALDERRABANO

APELLIDO MATERNO

PEREZ

NOMBRE(S)

SANTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ACTIVIDADES EMPRESARIALES)

PAGO PROVISIONAL

INGRESOS NOMINALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO	1900		PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DEL EJERCICIO	1958	
COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICADO EN EL PERIODO	1952	0.1	EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD	959	
ANTICIPOS Y RENOMBIOS DISTRIBUIDOS EN EL PERIODO	1953		AJUSTE	INGRESOS ACUMULABLES DEL PERIODO	960
PERDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	1954			DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL PERIODO	961
UTILIDAD FISCAL DEL PERIODO	1955			PERDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	962
IMPUESTO CAUSADO	1956			AJUSTE CONFORME ARTS 7-F Y 132-A DEL RLISR (ESTIMADO)	963
IMPUESTO SOBRE APORTACIONES (DEDUCIBLES)	1957			PAGOS PROVISIONALES DEL ISR CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL AJUSTE	964

IMPUESTO AL ACTIVO (DATOS DEL PERIODO)

PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO	2910		MONTO ACREDITADO DE LA DIFERENCIA DE ISR MENOS I.A. DE LOS TRES EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES, A QUE SE REFIERE EL ART 9 DE LA LEY DEL IA	2912	
ISR ACREDITADO	2911				

COMPARATIVO DE ISR (ARTICULOS 7-A Y 7-B DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO)

ISR CAUSADO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES A QUE SE REFIERE EL PAGO	2900		I.A. CAUSADO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES A QUE SE REFIERE EL PAGO	2900	
--	------	--	---	------	--

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE CONTRIBUYENTE

INDIQUE SI ES:	3930 ALTEX	3932 PITEX	3934 MAQUILADORA	3936 ECEX
No DE REGISTRO, 3931		3933	3935	3937

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	POR CONCEPTO DE		HONORARIOS (PERSONAS FISICAS)		ARRENDAMIENTO (PERSONAS FISICAS)	
	A LA TASA DEL 15 %	3602			3652	
	A LA TASA DEL %	3603			3653	
	EXPORTACION	3604				
	A LA TASA DEL 0%	3605			3655	
	OTROS	3605				
SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS		3606			3656	
VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS		3607			3657	
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (3606-3607) O (3656+3657)		3608			3658	

CONCLUSIONES

Derivado de la globalización de la economía, es común que México como otros países en vías de desarrollo en la actualidad tengan operaciones con residentes en el extranjero, México particularmente con la apertura del mercado internacional, y el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos cuya potencia comercial, económica y tecnológica beneficia en cierta manera en cuanto al crecimiento de nuestro comercio por los tratados bilaterales que existen actualmente.

Dada la importancia de la celebración de Tratados Internacionales con E.U.A., para la mayoría de las empresas mexicanas, pequeñas, medianas y grandes, fue lo que me inquieto para el desarrollo de este tema, para dar las herramientas básicas para el cálculo de los impuestos por pago de intereses y registro de las operaciones financieras que se realizan específicamente con residentes de E.U.A.

Por otro lado dar a conocer el marco Legal y Fiscal, de los pagos de intereses a residentes de E.U.A., y que las personas físicas o morales residentes en México conozcan las obligaciones que se derivan de las operaciones por intereses al extranjero y cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

Para finalizar, en el caso práctico observamos el procedimiento de cómo se realiza el cálculo de los intereses, así como la retención del I.S.R. y la repercusión de la utilidad y la pérdida cambiaria en la participación de los

trabajadores en las utilidades como lo menciona el artículo 14 de la ley del I.S.R.

Podemos decir que el financiamiento que solicitamos con residentes de E.U.A., debido a la necesidad de realizar transacciones con dicho país, nos impulsa a solicitar préstamos para garantizar la obtención de artículos que las pequeñas, medianas y grandes empresas requieren para el buen funcionamiento y calidad de los productos necesarios para nuestro mercado.

BIBLIOGRAFIA

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE MEXICO A.C.
VERITAS, México, D:F., diciembre 1997.

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE MÉXICO A.C.
VERITAS.-México, D.F., enero 1994.

Bettinger Barrios, Herbert; ESTUDIO PRACTICO SOBRE
LOS CONVENIOS IMPOSITIVOS PARA EVITAR LA DOBLE
TRIBUTACION. México, D.F., quinta edición 1998.

Sóto Pérez, Ricardo; NOCIONES DE DERECHO POSITIVO
MEXICANO, Editorial ESFINGE, México D.F., décimo séptima edición
1988

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Editorial ALCO, México D.F., primera edición 1991.

PUENTE y F, Arturo; CALVO M., Octavio; DERECHO MERCANTIL,
Editorial Banca y Comercio. México D.F., Trigésimo octava edición 1990.

ARELLANO García, Carlos; PRIMER CURSO DE DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO; Editorial Porrúa, México, D.F., Segunda
edición 1993.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa, México D.F., 57ª edición 1989.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO,
EDITORIAL PORRUA, México D.F., 57ª edición 1989.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Editorial ISEF, México D.F.,
Décima edición 1997.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Editorial ISEF, México D.F.,
Décima edición 1997.

LEY SOBRE CELEBRACION DE TRATADOS.-Editorial ISEF, México
D.F.; quinta edición 1998.